



ESTATUTOS DEL CONSEJO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO I NATURALEZA, PERSONALIDAD JURÍDICA Y DOMICILIO

Artículo 1.-

El Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y que representa a los Colegios de Abogados de Castilla y León: Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Tiene como objeto la representación y defensa de la profesión ante el Gobierno de la Junta de Castilla y León y demás Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la legislación vigente en general y en concreto la Ley 8/1.997 de 8 de Julio de Colegios Profesionales de Castilla y León; el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio; los presentes Estatutos y cualquier otra disposición legal que le sea de aplicación.

Artículo 2.-

En su respectivo ámbito de actuación, cada Colegio de Abogados es totalmente autónomo y con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines y objetivos.

La representación legal del Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, quien se encuentra facultado para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios.

El Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León tiene un emblema y una medalla corporativa que tendrán derecho a utilizar todos los Consejeros.

Artículo 3.-

El Consejo tiene su domicilio en Valladolid c/. Torrecilla, 1 (Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid), pudiendo celebrar reuniones en cualquier otro lugar.

CAPITULO II FINES Y FUNCIONES

Artículo 4.-

El Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León, dentro del territorio de la Comunidad autónoma, tendrá los siguientes fines:

- a) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la abogacía en todas sus modalidades.
- b) Ordenar dentro del marco establecido en la Ley, la vigilancia y el ejercicio de la profesión, velando por el cumplimiento de las normas deontológicas y éticas y defender el prestigio de la profesión de Abogado.
- c) Coordinar a los Colegios que lo integran, así como representar los intereses generales de la profesión en Castilla y León, especialmente en sus relaciones con las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada Colegio.
- d) La defensa de los intereses corporativos de los colegiados, en cuanto tengan ámbito o repercusión en la Comunidad.
- e) La protección de la independencia de la Abogacía frente a cualquier injerencia tendente a restringirla o menoscabarla.



Artículo 5.-

En el ámbito territorial de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León, el Estatuto General de la Abogacía Española y cuantas otras le fueren encomendadas por virtud de disposiciones generales o especiales, siempre que no interfieran la autonomía y las competencias propias de cada Colegio.
- b) Elaborar, aprobar y modificar su propio Estatuto y redactar Reglamentos de régimen interior.
- c) Informar los proyectos normativos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.
- d) Formar y mantener el censo de los Abogados incorporados a todos los Colegios de Abogados de Castilla y León.
- e) Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de Abogado, que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la previsión, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones convenientes. Establecer a tales fines, los conciertos y acuerdos más oportunos con la Administración y la Instituciones o Entidades públicas o privadas que correspondan.
- f) Convocar y celebrar Congresos, Jornadas, Simposiums y actos similares.
- g) Editar libros y trabajos de carácter jurídico e informativo sobre la legislación y jurisprudencia para consulta y publicar las normas y disposiciones de interés para los Abogados de la Comunidad.
- h) La colaboración con los poderes públicos en la realización y pleno desarrollo de los derechos de la persona y de las instituciones dentro de su propio territorio, y en la más eficiente, justa y equitativa protección, regulación y garantía de los derechos y libertades de la persona.
- i) Defender los derechos de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, así como los de sus Colegiados, ante los Organismos autonómicos cuando sea requerido por el Colegio respectivo o así esté legalmente establecido.
- j) Ostentar la representación y defensa de la Profesión ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares; con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
- k) El ejercicio y la gestión de aquellas competencias públicas de la Junta de Castilla y León que se sean delegadas o reciba de la misma.
- l) Designar representantes en los Consejos y organismos consultivos de la Administración Pública del ámbito de Castilla y León, en los casos previstos en las leyes.
- m) Conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos de los Colegios de Abogados de Castilla y León. Asimismo, conocer y resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los acuerdos emanados del propio Consejo.
- n) Ejercer las acciones disciplinarias sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las normas legales y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario vigente. La competencia disciplinaria en relación con los miembros del Consejo corresponderá en todo caso al Consejo General de la Abogacía Española.
- o) Fomentar criterios orientadores de honorarios profesionales aplicables por todos los Colegios de Castilla y León.
- p) Llevar un registro de sanciones que afecten a los Abogados de los Colegios de Castilla y León.
- q) Elaborar su propio presupuesto de ingresos y gastos y cuentas del mismo.
- r) Fijar equitativamente la cooperación de los Colegios a los gastos del Consejo, por aportaciones fijas, eventuales o derramas extraordinarias.
- s) Establecer los ingresos propios que pudiera tener por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste.
- t) Realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y gravamen.
- u) Conceder premios y distinciones a Colegiados, Consejeros o a terceros.



v) Designara los representantes de la Abogacía de Castilla y León en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y en los demás Órganos de la Administración de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial, de ámbito autonómico, cuando así este previsto legalmente.

x) Cualquier otra función similar a las contenidas en los apartados anteriores, no expresamente determinadas en ellos, así como aquellas que le sean transferidas o delegadas por el Consejo General de la Abogacía Española.

CAPITULO III DE LOS COLEGIOS

Artículo 6.-

Son derechos de los Colegios que integren el Consejo sujetos a las previsiones del presente Estatuto:

- a) Participar activamente en la vida corporativa.
- b) Asistir a los Plenos del Consejo con la representación señalada en este Estatuto, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
- c) Solicitar la convocatoria del Pleno del Consejo en sesión extraordinaria en los términos indicados en el presente Estatuto.
- d) Recibir información de la actuación llevada a cabo desde el Consejo.
- e) Dirigir a los Órganos del Consejo propuestas, peticiones y enmiendas.
- f) Derecho de petición en la forma establecida en las leyes.
- g) Recurrir los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo.

Artículo 7.-

Los Colegios quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos del Consejo, lo dispuesto en el presente Estatuto y en las disposiciones que los complementen y desarrollen.
- b) Perseguir los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
- c) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Consejo, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza.
- d) Participar activamente en la vida corporativa y especialmente la de asistir a los Plenos del Consejo con la representación señalada en el presente Estatuto.
- e) Comparecer cuando sean requeridos por el Consejo.
- f) Comunicar al Consejo cuantos cambios de domicilio y de composición de los órganos colegiales se produzcan.

CAPITULO IV ORGANOS DEL CONSEJO

Artículo 8.-

Los órganos rectores del Consejo son: el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente.

Artículo 9.-

El Pleno estará constituido de la siguiente forma:

- a) Los Decanos de los Colegios de Abogados de Castilla y León.
- b) Un Consejero designado por la Junta de Gobierno de cada Colegio que supere los 600 colegiados residentes (ejercientes y no ejercientes), elegido de entre sus colegiados ejercientes.



c) Dos Consejeros designados de forma unánime por las Juntas de Gobierno de los Colegios que no alcancen los 600 colegiados residentes de entre sus colegiados. De no alcanzarse la unanimidad cada Junta propondrá al Consejo un candidato y se designará a quien mayor número de votos obtenga en votación secreta en el Consejo.

Artículo 10.-

Los Consejeros Decanos elegirán en votación secreta al Presidente entre los miembros del Consejo que presenten su candidatura. El Pleno elegirá en votación secreta un Secretario y un Tesorero de entre la totalidad de los miembros del Consejo.

El Presidente designará, de entre los Consejeros, un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º.

En las elecciones cada miembro del Consejo dispondrá de un voto y será elegido para el cargo el candidato que más votos haya obtenido. En el caso de empate el candidato con la colegiación más antigua.

La elección de todos los cargos será por el plazo de dos años.

Artículo 11.-

El Presidente del Consejo tendrá vitaliciamente el tratamiento de excelentísimo.

Artículo 12.-

No podrán formar parte del Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León:

a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, mientras no haya sido cancelada.

c) Para poder ser designado consejero deberá ser colegiado ejerciente y residente en la Comunidad de Castilla y León, con domicilio y despacho en el territorio de un Colegio integrado en el Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León.

Artículo 13.-

1. Los miembros del Consejo cesarán por las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo para el que fue elegido, si bien los cargos ostentados por Decanos, al ser Consejeros natos, en todo caso, terminarán cuando finalice su mandato como Decano. En el supuesto de presentarse a la reelección de Decano cesará en el caso de no ser elegido Decano. El cese del Presidente lleva consigo el cese de los Vicepresidentes por él designados.

b) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

c) Renuncia del interesado.

d) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.

2. En los supuestos de las letras b) y d) del punto anterior es necesario un procedimiento con audiencia del interesado.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, se procederá a la elección del nuevo Consejero en la forma prevista en los artículos anteriores.

Artículo 14.-

a) El Pleno se reunirá como mínimo cada tres meses y tantas cuantas veces lo convoque su Presidente, por decisión propia o a petición de una tercera parte de los Consejeros.

b) La convocatoria se realizará por el Presidente, consignándose en la misma el orden del día, lugar, fecha y hora. La convocatoria del Consejo será por cualquier medio del que quede constancia de la



recepción por cada Consejero y se cursará por la Secretaría General, previo mandato de la Presidencia, al menos con ocho días de antelación, salvo casos de urgencia excepcional en que podrá ser convocado sin plazo especial de antelación.

c) Las reuniones del Consejo quedarán válidamente constituidas cuando asistan más de la mitad de sus componentes. Igualmente, quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes todos los miembros y decidan dar al acto tal carácter.

d) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes, que a su vez representen la cuarta parte de los Colegios presentes. Cada uno de ellos tendrá un solo voto.

Artículo 15.-

La Comisión Permanente estará compuesta por:

- 1.- El Presidente
- 2.- Los dos Vicepresidentes.
- 3.- El Secretario.
- 4.- El Tesorero.

El número de miembros de la Comisión Permanente podrá ampliarse con alguno o todos de los Presidentes de la Comisiones que existan en el Consejo, siendo ello facultad del Presidente.

Artículo 16.-

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) La administración, gestión y dirección ordinaria del Consejo.
- b) La elaboración y remisión al pleno en el último trimestre de cada año el presupuesto de ingresos y gastos del Consejo.
- c) La elaboración y remisión al pleno de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior en el primer trimestre de cada año.
- d) Todas aquellas otras competencias del Consejo que le sean atribuidas por el Pleno.

La Comisión Permanente se reunirá cuando el Presidente lo convoque o lo soliciten al menos dos de sus integrantes.

CAPITULO V DE LOS CARGOS DEL CONSEJO

Artículo 17.-

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo en la forma recogida en el artículo 2.2 de estos Estatutos y en las relaciones con los poderes públicos, entidades, Corporaciones y personas tanto físicas como jurídicas, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión, dentro del ámbito del Consejo y sean de la competencia de los Organismos Autónomos.
- b) Ostentar la representación del Consejo ante el Consejo General de la Abogacía Española y ante la Mutualidad General de la Abogacía.
- c) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de todos los Colegios integrados en el Consejo de Castilla y León y de sus colegiados, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para todos los Colegios de la Comunidad, sin perjuicio de la autonomía y competencia que correspondan a cada Colegio.
- d) Convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Consejo. Ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.
- e) Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los Congresos, Jornadas y Simposiums, que organice el Consejo.



- f) Visar los documentos y certificaciones que expida el Secretario.
- g) Disponer de los fondos del Consejo, conjuntamente con el Tesorero o quien haga sus funciones.
- h) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones.

Artículo 18.-

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por su orden, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Desempeñarán, además, todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente.

Artículo 19.-

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

a) Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo y de la Comisión permanente, dando de las mismas para aprobación, en su caso. Informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

c) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León.

d) Realizar todas aquellas actividades tendentes a alcanzar los fines señalados en los apartados anteriores.

e) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico, profesional y corporativo deban de adaptarse.

f) Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por el Consejo o por su Presidente.

g) Formar el censo de Colegiados de Castilla y León inscritos en cada uno de los Colegios, llevando un fichero registro de los datos profesionales

h) Llevar el registro de sanciones.

i) Redactar la Memoria anual de las actividades y proyectos del Consejo.

j) Tendrá a su cargo el cuidado de los expedientes y registros.

k) Ejercer la alta dirección de los servicios que se puedan crear en el Consejo y cualesquiera otros que le encomiende el mismo Consejo.

l) Asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Consejo. Solicitar los informes precisos según la naturaleza de los asuntos a resolver, sin que estos informes sean vinculantes para el Secretario.

m) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

Artículo 20.-

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

a) Expedir, con el visto bueno del Presidente, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribir los mandamientos de pago necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León.

b) Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Consejo y, en general, el movimiento patrimonial del mismo.

c) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en las cuentas del Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Consejo de la situación de la Tesorería y del desarrollo de las previsiones presupuestarias.

d) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de la inversión de los fondos del Consejo.

f) Formular la Memoria económica anual con las cuentas generales de Tesorería.



- g) Elaborar el Proyecto anual de Presupuestos.
- h) Suscribir el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de manera regular y periódica.

Artículo 21.-

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario, el Presidente designará su sustituto.

CAPITULO VI COMISIONES

Artículo 22.-

El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado el funcionamiento del Consejo, pudiendo constituirse las siguientes Comisiones:

- a) Relaciones Institucionales
- b) Formación
- c) Deontología y Recursos
- d) Honorarios
- e) Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita
- f) Relaciones Internacionales.

El Pleno podrá acordar la constitución de las Comisiones, Subcomisiones y ponencias especiales que en cada caso estime por conveniente

Las funciones de las Comisiones serán las que le sean delegadas por el Pleno, y en los supuestos en que por razones de urgencia deban adoptar acuerdos de inmediata ejecución deberán dar cuenta al pleno del Consejo para su ratificación.

CAPITULO VII DEL REGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 23.-

La economía del Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León, es independiente de la de los respectivos Colegios de Abogados integrados en él y cada Colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, y contribuirán al sostenimiento del Consejo.

Artículo 24.-

El Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León, éste dispondrá de los siguientes recursos:

- a) De las cuotas ordinarias que el Pleno establezca a los Colegios de Abogados de Castilla y León, que serán fijadas en proporción al número de colegiados residentes ejercientes en ellos inscritos.
- b) De la participación que le corresponda en la cuota que los Colegios de Abogados aporten al Consejo General de la Abogacía y otros ingresos del mismo.
- c) El importe de los derechos económicos por los documentos y certificados que expida.
- d) Las subvenciones oficiales y particulares, donativos, legados y asignaciones.
- e) Las derramas extraordinarias que el Consejo pueda determinar por circunstancias excepcionales, en igual forma que en la letra a).
- f) Los derechos por prestación de servicios y actividades que el Consejo realice.
- g) Otros ingresos que el Consejo pueda percibir con motivo de sus actividades.

Artículo 25.-



En Consejo cerrará el ejercicio económico cada fin de año natural y formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente y un balance general y la liquidación del presupuesto del año anterior, que se someterá al estudio y aprobación del Pleno.

CAPITULO VIII JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 26.-

El Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León, es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa.

a) En primera instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios de Castilla y León.

Cuando la persona afectada sea miembro del Consejo Autonómico o Consejo General de la Abogacía, la competencia corresponderá en todo caso, al Consejo General de la Abogacía.

b) En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los Colegios.

CAPITULO IX RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27.-

Las faltas y sanciones, además de las recogidas en el Estatuto General de la Abogacía y los Estatutos de cada Colegio, y en relación con el Consejo son las que se establecen en los artículos siguientes.

A los efectos procedentes las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, que darán lugar a al correspondiente sanción.

Artículo 28.-

Son faltas leves:

- a) La inobservancia y negligencia de escasa transcendencia en el cumplimiento de los preceptos estatutarios y los acuerdos de los Organos del Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León.
- b) Las faltas reiteradas de asistencia a las reuniones del Consejo.
- c) La desconsideración de menor importancia entre Consejeros
- d) Los actos leves de indisciplina en el Consejo.

Artículo 29.-

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Consejo
- c) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autonómica o de los acuerdos de los Consejos General o Autonómico para la aplicación e interpretación de estos Estatutos
- d) Los reiterados actos de indisciplina, incluida la desconsideración a los componentes de los órganos rectores del Consejo.
- e) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, los miembros del Consejo que tengan interés en el mismo.
- f) La reincidencia en el término de un año de más de una infracción leve, cuando haya sido así declarada por resolución firme.



Artículo 30.-

Son faltas muy graves:

- a) Las señaladas como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo.
- b) La reincidencia en el término de un año en más de una infracción grave, cuando así haya sido declarada por resolución firme
- c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio de su cargo
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Artículo 31.-

Por las faltas relacionadas en los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Por faltas leves:

- a) apercibimiento verbal
- b) apercibimiento escrito
- c) reprensión privada ante el Pleno del Consejo, con anotación en el acta y en su expediente.

2.- Por faltas graves:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de los cargos rectores directivos del Consejo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a dos años
- b) Reprensión pública.

3.- Por faltas muy graves:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a dos años, ni superior a cuatro años.

Artículo 32.-

En el ámbito de las competencias del Consejo en materia disciplinaria, se sancionarán por el Pleno del Consejo:

- a) Las infracciones leves se sancionarán mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.
- a) Las infracciones graves y muy graves se sancionarán tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario.

Artículo 33.-

Las faltas muy graves prescribirán los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, a contar desde la fecha que la falta se hubiese cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al interesado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado más de dos meses por causa no imputable al denunciado.

Artículo 34.-

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las graves a los años y las muy graves a los tres años

La iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, interrumpe la prescripción, volviendo a transcurrir el plazo si aquel esta paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al sancionado.



Artículo 35.-

Las sanciones disciplinarias una vez firmes envía administrativa serán ejecutadas en sus propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS.

Artículo 36.-

La actividad del Consejo, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, sometida al régimen civil, penal o laboral correspondiente.

Artículo 37.-

El Consejo conoce y resuelve los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios que lo integran.

Artículo 38.-

1. Los actos y las resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

2. Contra los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3. El interesado puede, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Consejo en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

CAPITULO XI RELACIONES CON LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, CON EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA Y CON LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.

Artículo 39.-

El Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León tendrá que comunicar a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León:

- a) El texto de su Estatuto y sus modificaciones para previo control de legalidad acordar la inscripción en el Registro y su publicación en el Boletín Oficial de de Castilla y León.
- b) Las personas que integran, en cada momento, el Consejo con indicación de los cargos que ocupan.

Artículo 40.-



Los Colegios de Abogados de Castilla y León notificarán a la Secretaría del Consejo:

- a) Sus respectivos Estatutos y modificaciones.
- b) Los nombres de los componentes de sus Juntas de Gobierno.
- c) La relación de Colegiados ejercientes y no ejercientes, al 31 de diciembre de cada año y las altas y bajas que se produzcan, con indicación de la causa de estas últimas, al objeto de poder llevar el correspondiente censo de Abogados.
- d) Las sanciones disciplinarias que impongan.

Artículo 41.-

El Consejo dará cuenta de su Estatuto, modificaciones y componentes del Pleno al Consejo General de la Abogacía Española.

CAPITULO XII DE LA DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 42.-

Podrá disolverse el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León cuando así lo acuerde el Pleno del Consejo especialmente convocado a tal efecto y con el voto favorable de los tres cuartos de los Consejeros asistentes, debiendo publicarlo en el Boletín Oficial de Castilla y León, para lo cual previamente se comunicará a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

Aprobada, mediante el correspondiente acuerdo por la Junta de Castilla y León la disolución, su patrimonio social se destinará, en primer lugar a cubrir el pasivo, dándose al resto del activo el destino acordado por el Pleno.

CAPITULO XIII DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 43.-

Los presentes Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente cuando así lo acuerde el Pleno del Consejo, en reunión especialmente convocada a tal efecto, por mayoría de los Colegios asistentes que representen a su vez la mayoría de los colegiados en los Colegios de Abogados de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Corresponden al Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León la reglamentación, desarrollo e interpretación de este Estatuto y velar por su cumplimiento.

Segunda. Con carácter supletorio será de aplicación el Estatuto General de la Abogacía Española, en todos aquellos aspectos que no estén contemplados en este Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Estatuto, se procederá a la designación, elección y toma de posesión de los nuevos Consejeros, y dentro de los dos meses siguientes se procederá a la elección del Presidente, Secretario y Tesorero.

DISPOSICION FINAL.-

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCYL.